



Exp N.º 082 del 22 de abril de 2026  
Infracción

AUTO N.º 0536 - - - -

08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 27 de marzo de 2026, el subintendente JEISON REYES FIGUEREDO integrante grupo de tránsito y transporte Sucre, informó que *“siendo aproximadamente las 09:40 del día hoy 27 de marzo del año en curso, personal policial adscrito la dirección de tránsito y transporte Sucre cuadrante vial 1 Coveñas, en desarrollo de actividades de control, prevención y campañas con funcionarios de CARSUCRE sobre la vía Lorica – San Onofre km 94, se procede a realizar la verificación a un vehículo de transporte público tipo bus de la empresa SOTRACOR de placas STR-876 marca Chevrolet, línea LV50 modelo 2012 color blanco-rojo-verde-amarillo. En el procedimiento de registro a los elementos transportados, se observa una bolsa color café tipo lona, la cual al ser inspeccionada se halla en su interior seis (6) ejemplares de fauna silvestre, los cuales se encontraban vivos y corresponden a la especie conocida como hicoteas, los cuales fueron incautados de acuerdo a la Resolución No. 1789 del 29 de diciembre de 2022, consideradas fauna silvestre que se encuentra en veda regional, al señor PABLO ANDRES MEDRANO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070823.716, residente en conjunto residencial Palmas de Salamanca bloque A apartamento 326 en la ciudad de Cartagena, quien manifestó de manera voluntaria que recibió esta bolsa como encomienda cuando salían a la ciudad de Cartagena con destino Montería.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213102.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE generó el informe No. 037 de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

*“(…)”*

**3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

**Descripción general del lugar:** *El día 27 de marzo de 2026, en actividades de registro y control, miembros de la Policía Nacional, del municipio de Coveñas, en compañía de contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, SAMCO, incautaron seis (06) individuos de hicotea (Trachemys callirostris), mientras ejecutaban un puesto de control y vigilancia en el corregimiento El Chicho, del municipio de San Onofre, sorprendiendo en flagrancia al señor PABLO MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.823.716, quien transportaba los individuos en un costal.*

*De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213102, firmada por el integrante de cuadrante de la Policía Nacional JEISON REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015993.939*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Los especímenes fueron, en la vía del corregimiento, El Chicho, del municipio de San Onofre y dejando a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 27 de marzo del 2025, para su adecuado manejo en las instalaciones de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.*

(...)

**6. CONCLUSIONES**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

*1. Los individuos incautados, pertenece a la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*, la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Esta especie, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN, como vulnerable (VU) y en el apéndice II de CITES.*

*2. Los especímenes fueron incautados al señor PABLO MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.823.716, quien portaba los individuos de *hicotea (Trachemys callirostris)*, en un costal, al interior del baúl de un bus.*

*Se resalta que la especie de fauna silvestre de la cual se obtiene la incautación, si está listada en la Resolución 0126 de 2024, si tiene veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, según la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*

*3. Las actividades ejecutadas por el señor PABLO MEDRANO, relacionadas con el transporte de fauna silvestre, según el artículo 5, parágrafo 3, de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” ...Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato introducción y trasplante ilegal de fauna silvestre, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente...*

*4. El equipo de profesionales de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, concluyó que el subproducto debía ser liberado. La liberación se realizó el día 27 de marzo de 2025, en la represa de Argos, en las coordenadas N: 9°28'36.83" N 75°27'52.64". Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*



Exp N.º 082 del 22 de abril de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 5 3 6 - - - -

0 8 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:*

*“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: *“Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”*

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

*“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 082 del 22 de abril de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0536 - - - -

08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 082 del 22 de abril de 2026, se infiere que el señor PABLO ANDRES MEDRANO ANAYA,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 082 del 22 de abril de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0536 - - - -

08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.823.716, es el presunto infractor por la tenencia de seis (6) ejemplares de fauna silvestre de la especie hikota (*Trachemys callirostris*). Hecho que fue plasmado en el oficio de Policía Nacional del 27 de marzo de 2026, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213102, e informe No. 037 de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PABLO ANDRES MEDRANO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.823.716, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

*“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

*“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

*“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”*

*“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

*“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

*“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie hikota (*Trachemys callirostris*).

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente No. 082 del 22 de abril de 2026, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional del 27 de marzo de 2026.
- Acta de incautación.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213102.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno.
- Informe No. 037 de 2026.



Exp N.º 082 del 22 de abril de 2026  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0536 - - - -  
08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PABLO ANDRES MEDRANO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.823.716, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional del 27 de marzo de 2026.
- Acta de incautación.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213102.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno.
- Informe No. 037 de 2026.

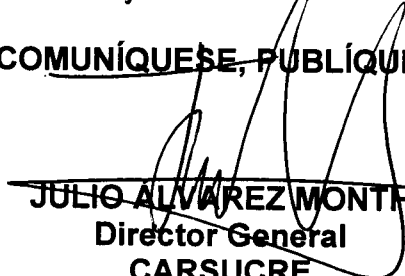
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Auto al señor PABLO ANDRES MEDRANO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.823.716, residente en el conjunto residencial Palmas de Salamanca bloque A apartamento 326, Cartagena (Bolívar), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

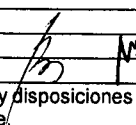
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

